SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO # 2020-00246

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico consta de 191 folios electrónicos. Sabana de Torres, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de servidumbre, tras una lectura de los hechos y pretensiones, se advierte que es minera por lo cual conforme al artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, se rige por lo previsto en la Ley 1274 de 2009, y demás normas del Código General del Proceso que por remisión le sean aplicables, de ahí que adolezca de los siguientes defectos formales para su admisión:

* se indicó que el número de identificación de la demandada Natalia Zapata González es 54.789.219, lo cual, conforme la consulta de bases de datos y los documentos aportados, es equivocado (numeral 2º - artículo 82 del C.G.P.);

* en las pretensiones no se determinó la matricula inmobiliaria del predio denunciado como propiedad del demandado José Celestino Pacheco (numeral 4º - artículo 82 del C.G.P.), siendo menester que se suministre pese a manifestar desconocerla;

* no se enlistó como prueba el documento rotulado 'informe topográfico' de fecha 26 – 3 – 2019, y se solicitó que se oficiara a una entidad para que se trajeran los avalúos catastrales pese a que ya fueron aportados (numeral 6º - artículo 82 del C.G.P.),

* no se acreditó que el avalúo comercial para tasar los perjuicios a ocasionar con la servidumbre hubiese sido realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja (numeral 8° – artículo 3 de la Ley 1274 de 2009);

* no se adjuntó la constancia de la entrega del aviso formal efectuado en la etapa de negociación directa al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de mejoras, o prueba de la imposibilidad de su entrega (numeral 5° – artículo 3 de la Ley 1274 de 2009);

* no se trajo el recibo de consignación a órdenes del juzgado de la suma correspondiente al avalúo comercial realizado, como depósito judicial a favor de cada uno de los demandados por los perjuicios a ocasionar (numeral 8° – artículo 3 de la Ley 1274 de 2009); y

* no se aportó copia del acta de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmada por las partes, correspondiente a la etapa de negociación directa (numeral 9° – artículo 3 de la Ley 1274 de 2009).

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan los defectos formales enunciados, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Huelga señalar que se indicó que se adosaba una solicitud de medida cautelar pero la misma no obra dentro de lo presentado, más si una póliza para garantizar los eventuales perjuicios que con su decreto se causen.

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la sociedad accionante al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA, portador de la T.P. 339338 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8c95c70dc4454a9f4671e24a543b816b3f8ac862b81880bcd72cb88f100481e
Documento generado en 17/02/2021 11:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica